



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200262551

Fecha: 2022-04-18 10:23

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Señor

José Fernando Cardona Uribe

Representante Legal

Nueva EPS

Carrera 85 K N.º 46 A – 66

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta reclamación administrativa – ORFEO 20221420734892

Cordial saludo:

En atención a la reclamación del asunto, mediante la cual busca obtener el reconocimiento y pago del valor \$ 2.821.526.252 correspondiente a 4.751 servicios y tecnologías no financiadas con la UPC, se le informa lo siguiente:

Los reconocimientos que realiza la ADRES por concepto de servicios y tecnologías en salud que no son financiados con la UPC y fueron prestados con anterioridad al 1 de marzo de 2020 se efectúan a través de un procedimiento administrativo denominado recobro. En este, la EPS, como titular del derecho, presenta la cuenta médica a la ADRES o quien haga sus veces cumpliendo con unos criterios de presentación y etapas previamente definidas. Al finalizar el procedimiento, se emite una decisión que puede ser favorable o desfavorable para la EPS. Frente a la cual, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante las figuras de la objeción o subsanación a la glosa.

Ahora bien, dentro del procedimiento en cuestión, se efectúa una auditoría integral en la que se verifican los siguientes elementos esenciales mínimos para que proceda el derecho de reconocimiento y pago:

1. El usuario a quien se suministró la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC existía y le asiste el derecho al momento de su prestación.
2. El servicio o tecnología en salud prescrita no estaba cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC para su fecha de prestación.
3. El servicio o la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC fue prescrita por un profesional de la salud u ordenada mediante un fallo de tutela.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200262551

Fecha: 2022-04-18 10:23

Página 2 de 4

4. El servicio o la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC fue efectivamente suministrada al usuario.
5. El reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC corresponde a la ADRES y se presenta por una única vez.
6. La solicitud del reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC se realiza ante la ADRES en el término establecido.
7. Los datos registrados en los documentos que soportan el recobro/cobro son consistentes y se desarrollan de manera coherente respecto al usuario, la tecnología y las fechas, tanto en los soportes como en los medios magnéticos.
8. El valor recobrado se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente.

Es así que los giros de recursos de la salud por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC prestados con anterioridad al 1 de marzo de 2020 únicamente se pueden realizar a través de un procedimiento administrativo denominado recobro.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada constituye un acto administrativo y, por consiguiente, le es aplicable el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es de recordar que la reparación directa únicamente procede cuando se produce un daño antijurídico derivado de un hecho, omisión, operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de esta. Mientras que la nulidad y restablecimiento del derecho es aplicable para toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para lo cual puede solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto; así como el restablecimiento de su derecho.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021. En este, la Corte resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, relativo a una demanda presentada por Sanitas S.A. en contra de esta Administradora con el propósito de obtener: i) el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que suministró la EPS a sus afiliados en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela que fueron glosados y ii) el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el desgaste administrativo en el que incurrió la EPS.

En el auto en mención, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200262551

Fecha: 2022-04-18 10:23

Página 3 de 4

correspondía a los jueces administrativos, debido a que se cuestiona un **acto administrativo** emitido por parte de la ADRES. Así mismo, señaló que este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que no se relacionan con la prestación de los servicios de la seguridad social. Sobre el particular, la Corte precisó lo siguiente:

*La Sala encuentra, en primer lugar, que **el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social**. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

*En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. **En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.***

Adicionalmente, la Corte Constitucional mencionó que el procedimiento de recobro constituye un procedimiento administrativo, así:

*Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar **que el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

En ese sentido, se tiene que la reclamación administrativa a la que alude el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo no es aplicable al caso concreto puesto que la jurisdicción competente de conocer los conflictos relativos al pago de recobros es la contenciosa administrativa. Lo anterior,



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200262551

Fecha: 2022-04-18 10:23

Página 4 de 4

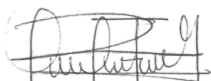
en razón a que el trámite para el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo. El cual cuenta con una serie de etapas que deben agotarse para que se emita una decisión favorable. Condiciones con las que no cumple la reclamación administrativa. Por lo tanto, la presente respuesta no es prueba del agotamiento de la vía administrativa, puesto que la solicitud de reconocimiento y pago no se está efectuando a través del procedimiento, con los formatos y formas dispuestos en la normativa especial que regula el tema.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo en mención involucra relaciones en las que participa el servidor público o trabajador y el empleador. Calidades con las que no cuenta la EPS ni la ADRES. Como lo enunció la Corte Constitucional, en este tipo de controversias no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores; así como tampoco se discute que el servicio o la tecnología en salud haya sido efectivamente sean prestados.

En ese sentido, no es posible acceder a su solicitud y se le invita a que haga uso de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de recobro (subsanción y objeción a la glosa) o que realice la radicación de las cuentas en el mecanismo de radicación de acuerdo de punto final o proceso de saneamiento definitivo. Para lo cual deberá seguir las directrices dadas en el Decreto 521 de 2020 y demás normas concordantes.

Finalmente, se recuerda que según el parágrafo 4 del artículo 12 del Decreto 521 de 2020 los criterios de prescripción y caducidad previstos en dicha norma aplican únicamente para el proceso de saneamiento definitivo (acuerdo de punto final). Al margen de la prescripción o caducidad que pueda alegar la ADRES o las EPS en los procesos judiciales en los que sean demandados.

Cordialmente,



YEIMY JOHANA AFRICANO MARTINEZ

Coordinadora Grupo Pre-Judicial

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Elaboró: Estefany Taboada

Revisó: Johana A.